

**CONSTANCIA:** Manizales, 19 de febrero 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago.

María Natalia García O.  
Judicante.



*Comisión Nacional de Disciplina Judicial*

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 106656

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) RICARDO ARIAS DIAZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1053859257 y la tarjeta de abogado (a) No. 350717

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD DE MANIZALES

DEMANDADO	CARLA JIMENA TABARES SERNA y ANGELICA AGUDELO OVALLE
RADICADO	170014003001 <b>2020 00567</b> 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta por **UNIVERSIDAD DE MANIZALES** en contra de CARLA JIMENA TABARES SERNA y ANGELICA AGUDELO OVALLE se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de una de las cuales deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que enseguida se expone.

### **CONSIDERACIONES**

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, y en tal sentido implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, se advierte que el pagaré No. 11.737 no le asiste la característica de claridad exigida por la norma previamente citada, y una vez realizado el análisis conjunto de los documentos allegados al proceso en cuanto a la pretensión de los honorarios incoada, no arroja certeza de que efectivamente se incurran en estos gastos. Además, se tiene que los cálculos allegados presentan una diferencia matemática al establecerse el 15% de los honorarios que se pactan pues los solicitados se encuentran elevados y no permite tener la suficiente certeza para librar el mandamiento, aun en la subsanación presentada en la que se adjunta hoja de cálculo se permanece en el error detectado. Como si fuera poco tampoco se justifico cuales fueron aquellas labores que se desplegaron a fin de generar tales costos catalogados como cobro jurídico según el porcentaje, es decir diferentes del prejurídico, y como si fuera poco se solicita la condena en costas.

Es menester resaltar también que en la pretensión cuarta del escrito de demanda se solicitan costas judiciales, recordando que en estas van implícitos conceptos tales como los honorarios de los abogados, resulta entonces desproporcionada la petición allegada al incluir montos que, en primer lugar, resultan inexactos y, seguidamente, se encuentran repetitivos.

En este orden de ideas, los defectos mencionados anteriormente generan como consecuencia negar el mandamiento de pago, en tanto el título valor no cumple con el requisito de claridad, y por lo tanto no puede predicarse que pueda adelantarse proceso ejecutivo dado que, además de lo dicho no se reúnen la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de denegarse la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago** en contra CARLA JIMENA TABARES SERNA y ANGELICA AGUDELO OVALLE de dentro de la demanda ejecutiva promovida por **UNIVERSIDAD DE MANIZALES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

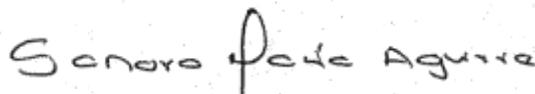
**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado RICARDO ARIAS DÍAZ portador de la Licencia Temporal No. 20.259 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**



**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 030 fijado el 22 de febrero 2021 a la 7:30 am.

  
SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**020b49b1c269cedfca8d156d4458e1693c035fd37d474b2f2239aaf64a3  
cb735**

Documento generado en 19/02/2021 07:25:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**